

“ORDENANZA FISCAL Nº 18 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VISITA GUIADA AL PALACIO DE LOS GUZMANES, SEDE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN.

ARTÍCULO 1.- CONCEPTO, FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

1.1.- En uso de las facultades conferidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y por los arts. 20.1.b y 132 del R.D Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se establece la Tasa por prestación del servicio de “Visita guiada al monumento histórico Palacio de los Guzmanes”, sede de la Diputación Provincial de León, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

1.2.- La presente Tasa gravará los servicios que se presten por la visita guiada al Palacio de los Guzmanes, sede de la Diputación Provincial de León, en régimen de derecho público y con carácter exclusivo en el ámbito de esta Provincia.

1.3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del TRLRHL la Tasa establecida tiene naturaleza tributaria y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización del servicio de visita guiada prestado en el Palacio de los Guzmanes de la Diputación Provincial de León.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.1.- Cualquier persona que solicite la utilización del servicio de visita guiada en el Palacio de los Guzmanes de la Diputación de León, en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

3.2.- Cuando sea una persona jurídica o Entidad la que solicite la autorización para que personas físicas puedan visitar el Palacio de los Guzmanes, aquéllas estarán obligadas a satisfacer el precio resultante de la Tasa correspondiente por la visita de todas las personas.

ARTÍCULO 4.- CUANTÍA DE LA TASA.-

4.1.- La cuantía de la Tasa viene determinada por el establecimiento de las siguientes tarifas fijas, para cuya determinación se han tenido en cuenta las prescripciones del art. 24.2 del TRLRHL de no exceder el importe de la Tasa, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o, en su defecto, del valor de la prestación recibida, teniendo en cuenta que existen dos tipos de visita:

. Visita normal: consistente en un recorrido guiado que incluirá el patio, las escaleras y la galería de la primera planta, con una duración máxima de 20 minutos.

. Visita especial: consistente en un recorrido guiado que incluirá el patio, las escaleras, la galería de la primera planta y el salón de plenos, con una duración máxima de 45 minutos.

A) Tarifa ordinaria:

- Visita normal: 2 €

- Visita especial: 3 €

B) Tarifa reducida (para centros educativos, grupos desde 25 personas, hogares de pensionistas y asociaciones de la tercera edad, niños entre 6 y 14 años, y beneficiarios del carné joven y del carné de estudiante):

- Visita normal: 1 €

- Visita especial: 2 €

4.2.- La tarifa reducida para centros educativos, será la destinada a visitantes de estos centros, tanto para la visita normal como para la especial, previa solicitud a la Diputación con una antelación mínima de diez días. La solicitud deberá cursarse en hoja oficial del centro, con anagrama o sello del mismo, de manera que sea legible la autenticidad de la petición, a través de fax, correo ordinario o correo electrónico. Esta tarifa será exclusivamente para alumnos del centro solicitante, pudiendo ser acompañados de hasta 3 responsables por cada 47 alumnos, que abonarán el mismo importe de la tarifa que éstos. Se deberá presentar en la taquilla la autorización oportuna cursada y concedida por la Diputación, abonándose, en único pago y por uno de los responsables, la totalidad del importe de la Tasa que supone la expedición de las entradas al Palacio para la prestación del servicio.

4.3.- La tarifa reducida para grupos, tanto para la visita normal como para la especial, será la destinada a supuestos de solicitud simultánea del servicio para un número mínimo de 25 personas, con expedición de los correspondientes tickets de entrada.

4.4.- La tarifa reducida para hogares de pensionistas y asociaciones de la tercera edad, será la destinada a visitantes de estas entidades, tanto para la visita normal como para la especial, previa solicitud a la Diputación con una antelación mínima de diez días. La solicitud deberá cursarse en hoja oficial de la entidad, con anagrama o sello de la misma, de manera que sea legible la autenticidad de la petición, a través de fax, correo ordinario o correo electrónico. Esta tarifa será exclusivamente para miembros del hogar o asociación solicitante, pudiendo incluirse hasta 3 acompañantes por cada 47 miembros, que abonarán el mismo importe de la tarifa que éstos. Se deberá presentar en la taquilla la autorización oportuna cursada y concedida por la Diputación, abonándose, en único pago y por un responsable de la entidad, la totalidad del importe de la Tasa que supone la expedición de las entradas al Palacio para la prestación del servicio.

4.5.- La tarifa reducida para niños, tanto para la visita normal como para la especial, será la destinada a visitantes con edades comprendidas entre los 6 y los 14 años, ambos inclusive.

4.6.- La tarifa reducida para beneficiarios del carné joven y del carné de estudiante, tanto para la visita normal como para la especial, será la destinada a los visitantes que acrediten, mediante su presentación, ser titular del carné joven de cualquier comunidad autónoma o del carné de estudiante de cualquier centro educativo del País, estando vigente en la fecha de solicitud del servicio, y expedición del ticket de entrada.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES.- Estarán exentos del pago de la Tasa los menores de 6 años, bajo la responsabilidad de sus padres o tutores en el momento de la entrada al Palacio, así como los grupos de vecinos de Entidades Locales Menores o Municipios de la Provincia, previa solicitud de dichas Entidades a la Diputación con una antelación mínima de diez días. La solicitud deberá cursarse en hoja oficial de la entidad, con anagrama o sello de la misma, de manera que sea legible la autenticidad de la petición, a través de fax, correo ordinario o correo electrónico.

ARTÍCULO 6.- DEVENGO.-

6.1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la solicitud de prestación del servicio en el momento en que se expida el ticket de entrada correspondiente.

6.2.- En ningún caso procederá el reintegro de la Tasa, salvo que por causa imputable a la Diputación no se pueda acceder al interior del Palacio una vez efectuado el pago.

ARTÍCULO 7.- GESTIÓN Y COBRO DE LA TASA.-

7.1.- El pago de la Tasa se efectuará en metálico, con la expedición del ticket de entrada, en la zona de acceso al Palacio habilitada al efecto.

7.2.- El visitante deberá portar el ticket de entrada durante el tiempo que dure la visita, que será el documento que acredite el pago de la Tasa.

7.3.- La persona responsable designada por el Servicio de Turismo realizará el ingreso de la recaudación obtenida en la cuenta bancaria de la Diputación habilitada al efecto, así como la liquidación de los ingresos efectuados semanal, quincenal o mensualmente, que presentará en Intervención junto con los resguardos acreditativos de la expedición de los tickets de entrada, a efectos de fiscalización y aplicación en la Contabilidad Provincial.

ARTÍCULO 8.- NORMAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.-

8.1.- El número máximo de personas que podrán realizar cada visita será de 50.

8.2.- Los visitantes deberán acompañar al/la Guía y mantenerse en el grupo en todo momento, sin que esté permitida la entrada a ninguna estancia fuera de las indicadas para los diferentes tipos de visita.

8.3.- Los visitantes vendrán obligados a satisfacer a la Diputación el importe que pueda suponer los desperfectos o daños que causaren en las instalaciones, objetos o el propio edificio del Palacio con motivo de su permanencia en él.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada en la forma prevista en el art. 17 del TRLRHL, entrará en vigor, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo de aprobación definitiva o el provisional elevado automáticamente a tal categoría y su texto íntegro, el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se produzca su modificación o derogación expresa.

Mediante diligencia de Secretaría General se hará constar la fecha de su aprobación y del comienzo de su aplicación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 16.1 del TRLRHL.”

DILIGENCIA: *Para hacer constar, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que la presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de la Corporación de 26 de septiembre de 2012, acuerdo que se entendió elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones dentro del plazo concedido de treinta días de exposición pública, y ha entrado en vigor de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final, una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia Núm. 6, de 10 de enero de 2014, el día 11 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta que se produzca de nuevo su modificación o derogación expresa.*

En León, a 13 de enero de 2014.

LA SECRETARIA GENERAL,

Fdo. Cirenía Villacorta Mancebo.